

**MAGISTRADOS
SALA ADMINISTRATIVA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
MANIZALES, CALDAS**

REFERENCIA: SOLICITUD DE VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA.

TARDANZA INJUSTIFICADA PARA RESOLVER EL TRÁMITE INCIDENTAL DE DESACATO. INCUMPLIMIENTO DEL TÉRMINO DE 10 DÍAS (SENTENCIA C-367/2014)

DESPACHO JUDICIAL: JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE MANIZALES.

RADICADO: ACCIÓN DE TUTELA 2023-00289-01.

ACCIONANTE: ANDRÉS FELIPE CARDONA RODRÍGUEZ.

ACCIONADO: TERMINAL DE TRANSPORTES DE MANIZALES.

ANDRÉS FELIPE CARDONA RODRÍGUEZ, identificado con **C.C. 1.053.784.884** de Manizales, con domicilio en la ciudad de Manizales, Caldas, actuando en nombre y representación propia, en calidad de promotor de la acción de tutela con Radicado 2023-00289-01, por medio del presente escrito, de forma respetuosa, presento ante ustedes **SOLICITUD DE VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA** frente al **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE MANIZALES**, conforme a los siguientes hechos.

HECHOS:

1. El 5 de marzo de 2024 el suscrito elevó solicitud de apertura de incidente de desacato por incumplimiento de fallo de tutela al **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE MANIZALES**, a través de correo electrónico dirigido a pmpal03ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. El 13 de marzo de 2024, mediante Auto No. 277, fue emitido primer requerimiento de desacato por parte del **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE MANIZALES**, en contra del Terminal de Transportes de Manizales.
3. El 15 de marzo de 2024 fue notificado el anterior requerimiento mediante correo electrónico por parte del **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE MANIZALES**.
4. La Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-367/2014, ha determinado que “*para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura*”.
5. El anterior incidente de desacato debió haberse resuelto el **3 de abril de 2024**, sin que a la fecha haya habido pronunciamiento al respecto por parte del **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE MANIZALES**.

Es por lo expuesto que de forma respetuosa les solicito:

PETICIÓN:

1. Se conmine de forma INMEDIATA al **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE MANIZALES**, resolver el requerimiento de incidente de desacato, respecto del incumplimiento de la Sentencia 289 del 15 de enero de 2024, de acuerdo al precedente jurisprudencial de la Sentencia C-367/2014 de la Corte Constitucional.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones”: (...) “6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.

PRUEBAS:

1. Correo electrónico 5 de marzo de 2024.
2. Solicitud de apertura de incidente de desacato adjunta al correo del 5 de marzo de 2024.
3. Auto 277 del 13 de marzo de 2024 del **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE MANIZALES.**
4. Correo electrónico del 15 de marzo de 2024, por parte del **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE MANIZALES.**

ANEXOS:

1. Cédula de ciudadanía del suscrito.

NOTIFICACIÓN

Por favor enviar la correspondencia a través del correo andrescardo@hotmail.com .

Celular: 320-584-3296.

Cordialmente,



Andrés Felipe Cardona Rodríguez
C.C. 1.053.784.884 de Manizales

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.053.784.884**

CARDONA RODRIGUEZ
APELLIDOS

ANDRES FELIPE
NOMBRES

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **27-FEB-1988**
MANIZALES
(CALDAS)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.80 **A+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

20-ABR-2006 MANIZALES
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Almabeatriz Rengifo Lopez
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



P-0900100-35148682-M-1053784884-20060516

0078406136C 02 175799735

Incidente de desacato Tutela 2023-00289



Andrés Felipe Cardona <andrescardo@hotmail.com>

3/5/2024 11:27 AM



To: Juzgado 03 Penal Municipal Control Garantías - Caldas - Manizales



3 Incidente de desacato Termina...

2.29 MB

FAVOR REVISAR ARCHIVO ADJUNTO.

SEÑORES

JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

MANIZALES, CALDAS

E.S.D.

Asunto: Incidente de Desacato

Accionante: ANDRÉS FELIPE CARDONA RODRÍGUEZ

Accionado: TERMINAL DE TRANSPORTE DE MANIZALES

Radicado: 2023-00289-00

Andrés Felipe Cardona Rodríguez

C.C. 1.053.784.884

SEÑORES

**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
MANIZALES, CALDAS**

E.S.D.

Asunto: Incidente de Desacato

Accionante: ANDRÉS FELIPE CARDONA RODRÍGUEZ

Accionado: TERMINAL DE TRANSPORTE DE MANIZALES

Radicado: 2023-00289-00

ANDRÉS FELIPE CARDONA RODRÍGUEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número **1.053.784.884**, actuando en nombre y representación propia, por medio del presente escrito acudo ante su Despacho con el objeto de presentar **INCIDENTE DE DESACATO**, para que se tomen las medidas que garanticen el cumplimiento real y efectivo de la sentencia proferida el pasado 15 de enero de 2024, y de la sentencia de segunda instancia proferida el 23 de febrero de 2024 a favor de la protección del derecho fundamental de petición y, de ser pertinente, se apliquen las sanciones de ley por desacato e incumplimiento del fallo en el término perentorio allí establecido.

HECHOS:

PRIMERO: El 15 de enero de 2024 fue emitido fallo de tutela por parte del **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, en el cual fue amparado el derecho fundamental de petición del accionante.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, el Juez de Tutela ordenó:

“Primero: Tutelar el derecho fundamental de petición conculcado al señor Andrés Felipe Cardona Rodríguez, contra el Terminal de Transportes de Manizales.

*Segundo: Ordenar al Terminal de Transportes de Manizales, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a resolver de **manera clara, precisa y de fondo** el derecho de petición elevado por el señor Andrés Felipe Cardona Rodríguez, desde el pasado 05 de diciembre de 2023, conforme a los considerandos expuestos.*

Tercero: Advertir a la accionada que el incumplimiento a la presente decisión, dará lugar a las sanciones que por desacato regula el Decreto 2591 de 1991, artículos 52 y 53.”

TERCERO: El 16 de enero de 2024, a través de correo electrónico remitido al suscrito, y mediante Oficio GE-1000-4-012 del 15 de enero de 2024, el TERMINAL DE TRANSPORTES DE MANIZALES dio respuesta **INCOMPLETA**, al derecho de petición presentado por el suscrito. Al respecto, la entidad accionada respondió:

En cuanto a las pretensiones:

Es deber a nuestro cargo hacer saber que no hay acogimiento a lo por usted solicitado en pretensiones del derecho invocado, en lo atiente al retiro y/o ubicación de espacio ecuménico, por considerar válidamente que no hay lugar a vulneración al equilibrio entre la separación del estado y la religión, como quiera que no se avizora, ni evidencia que de sus manifestaciones se desprenda oficialización, identificación, promoción o favorecimiento alguno de nuestra parte a culto alguno, pues es tan inherente, propio y libre el culto a la "imagen" por parte de los transportadores, como lo es la del Carmen a los toreros y de las Mercedes a los privados de la libertad, sin que por tal libertad se pregone vulneración por parte del municipio en caso de ferias o del Inpec en su evento, pues de todas formas hay, existe y se garantiza la libertad de culto.

En lo atinente a la administración de ofrendas, se hace saber que es competencia privada y no de la entidad.

CUARTO: Debe recordarse que en la petición presentada el 5 de diciembre de 2023, el accionante solicitó:

3. Sírvase informar el uso que se le da a las ofrendas de \$300 pesos que son depositadas en el lampadario por parte de los usuarios del Terminal.

4. Sírvase remitir la documentación que acredita el uso que se le está dando a los recursos depositados en el lampadario por parte de la Terminal de Transporte de Manizales.

5. Sírvase informar el fundamento legal que autoriza a la Terminal de Transporte de Manizales a administrar este tipo de ofrendas o a permitir su uso y disfrute a un tercero.

6. En caso de que sea un tercero ajeno a la Terminal de Transporte de Manizales quien administre y reciba las ofrendas, sírvase informar quién otorgó dicha autorización.

QUINTO: El 18 de enero de 2024, el apoderado judicial de la TERMINAL DE TRANSPORTES DE MANIZALES, presentó escrito de impugnación al fallo de tutela del 15 de enero de 2024, en cuyo contenido aporta como respuesta el mismo Oficio GE-1000-4-012 del 16 de enero de 2024 que, como se establecerá, representa una respuesta INCOMPLETA al derecho de petición motivo de la acción de tutela.

SEXTO: El 23 de febrero de 2024, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Manizales profirió sentencia en segunda instancia mediante la cual estableció:

En virtud de ello, corresponde a la judicatura en este caso, velar porque el derecho de petición, que fue el origen de esta trámite de tutela, sea resuelto de manera íntegra y la respuesta a la petitoria cumpla con los parámetros legales y jurisprudenciales, en tal sentido la respuesta que se ofrezca por parte del Terminal de Transportes de Manizales, debe ser clara, concreta y de fondo, lo cual hasta la fecha no ha acontecido, toda vez que el actor indicó que el documento resuelto por el accionado, solo se evidencia una respuesta incompleta, puntualmente en lo que tiene que ver con la solicitud del actor, relacionadas en las pretensiones 3, 4, 5 y 6 de la petición, así:

SEPTIMO: Además de lo anterior, el Ad Quem resolvió:

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Penal del Circuito de Manizales**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

Primero: Confirmar la decisión emitida el 15 de enero de 2024 por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: Enviase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión

OCTAVO: No obstante, debe aclararse que el incidentante, el 12 de diciembre de 2023, remitió un derecho de petición a la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República, por medio del cual elevó una consulta con los siguientes interrogantes:

- 1. De manera respetuosa, sírvase informar cuál es el marco legal para permitir el uso de bienes públicos para la exhibición de altares y objetos religiosos que hacen alusión exclusivamente a una religión.*
- 2. Sírvase informar el fundamento legal para permitir que un individuo ajeno al servicio público, una entidad religiosa como la Iglesia Católica, o la propia entidad que permite el uso del bien público puedan percibir ingresos derivados de las alcancías que se usan para depositar ofrendas pecuniarias en el altar ubicado en la Terminal de Transportes de Manizales.*

3. *Sírvase informar, de ser la propia Terminal de Transportes de Manizales quien administra el uso de las ofrendas de \$300 pesos que son depositadas en el lampadario por parte de los usuarios del Terminal, cuál es el uso que se le deben dar a estos recursos que no provienen de los servicios que presta.*
4. *De ser la Iglesia Católica, Diócesis de Manizales o párroco de la localidad quien se encuentra beneficiando de las mencionadas ofrendas, sírvase informar si esto está permitido y su fundamento legal.*
5. *¿A qué sanciones se enfrenta el servidor público que permitió y autorizó los hechos narrados en este derecho de petición?*

NOVENO: El 19 de diciembre de 2023, a través de correo electrónico, el Coordinador del **GRUPO DE ATENCIÓN A LA CIUDADANÍA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, mediante Oficio **OFI23-00236907**, informó que *“en razón a su solicitud, me permito informarle que, de conformidad a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", modificado por la Ley 1755 de 2015, se ha dado traslado a su comunicación al Ministerio del Interior, la Procuraduría General de la Nación, la Arquidiócesis de Manizales y el Terminal de Transportes de Manizales, entidad(es) legalmente facultada(s), para conocer del tema expuesto por usted en su misiva, y tomar las acciones a que haya lugar, de acuerdo a la consideración y fines pertinentes.”*

DECIMO: El 7 de febrero de 2024, a través de Oficio GE-1000-3-1-105, el Terminal de Transportes de Manizales brindó una respuesta a la mayoría de los interrogantes, entre estos a las peticiones 3, 4 y 5 del derecho de petición del 5 de diciembre de 2023, debido a la similitud en el contenido de las preguntas elevadas en principio a cada entidad (Terminal de Transportes y Secretaría de Transparencia de la Presidencia).

ONCE: No obstante lo anterior, el **TERMINAL DE TRANSPORTES DE MANIZALES** aún no da una respuesta clara, congruente y de fondo a la **petición No. 6** del derecho de petición elevado el 5 de diciembre de 2024, que consultaba:

6. En caso de que sea un tercero ajeno a la Terminal de Transporte de Manizales quien administre y reciba las ofrendas, sírvase informar quién otorgó dicha autorización.

Por tanto, la accionada continúa incumpliendo el fallo de tutela proferido por su Despacho y la sentencia de tutela de segunda instancia proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Manizales.

DOCE: Lo más cercano que la entidad llegó a responder el interrogante 6 descrito con anterioridad, fue a través de las siguientes aclaraciones contenidas en el Oficio GE-1000-3-1-105 del 7 de febrero de 2024:

En lo tocante a las ofrendas, se trata de un asunto ajeno a la actividad administrativa de la entidad, por ser de control y destino particular, no institucional.

La respuesta está subsumida en la anterior, no obstante, el tema por aclarar se centra en el hecho de que, siendo un asunto no institucional, sino de expresión particular de sectores muy concretos de la población que ejercen su libertad de culto, el tema administrativo de recursos escapa al objeto social de la entidad del que no somos competentes para el pronunciamiento, por ser un tema privado de sectores muy específicos.

TRECE: Sin embargo, la pregunta es clara: ¿QUIÉN OTORGÓ AUTORIZACIÓN para que un tercero administre y reciba las ofrendas que son depositadas en las alcancías de los lampadarios ubicadas en el edificio público del Terminal de Transportes de Manizales?

La respuesta no debería ir más allá del simple hecho de que *i)* el Terminal otorgó la autorización; *ii)* el Terminal no ha otorgado esa autorización; o *iii)* el Terminal permite la actividad, pero no ha otorgado autorización.

Las respuestas hasta ahora entregadas por la entidad **SON CONFUSAS, NO EXISTE CLARIDAD.**

CATORCE: El suscrito continúa esperando una respuesta clara, precisa y de fondo, luego de 2 sentencias favorables, por más de 3 meses por parte de la entidad accionada.

QUINCE: No debe perderse de vista que el derecho fundamental de petición “*se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión.*”¹ Para el caso presente, la participación política del suscrito a través de la veeduría ciudadana al ejercer vigilancia sobre la gestión pública y el manejo de recursos del Terminal de Transportes de Manizales.

¹ Sentencias C-748 de 2011 y T-167 de 2013. Corte Constitucional.

PRETENSIONES:

PRIMERO: Declarar en abierto desacato al **TERMINAL DE TRANSPORTES DE MANIZALES** por el incumplimiento de los fallos de tutela del 15 de enero de 2024 y del 23 de febrero de 2024, proferidos por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías y por el Juagado Tercero Penal del Circuito de Manizales.

SEGUNDO: Ordenar al **TERMINAL DE TRANSPORTES DE MANIZALES** que den cumplimiento a lo resuelto en los fallos de tutela que amparan el derecho fundamental de petición dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia judicial que resuelva el **INCIDENTE DE DESACATO**.

TERCERO: Sancionar a los responsables del desacato con arresto de hasta seis meses y multa de hasta veinte salarios mínimos mensuales vigentes.

CUARTO: Que en virtud de lo establecido en el último inciso del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, mantenga su Despacho la competencia hasta tanto estén completamente restablecidos los derechos y eliminadas las causas que los amenazan.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Partiendo del supuesto fáctico del abierto desacato en el que incurre el **TERMINAL DE TRANSPORTES DE MANIZALES** al no dar cumplimiento a las sentencias judiciales de tutela que ampararon el derecho fundamental de petición, es obligación de su Despacho ordenar el inmediato cumplimiento del fallo de tutela teniendo en cuenta las disposiciones legales y jurisprudenciales a continuación expuestas:

Fundamentos Jurisprudenciales

1. Sentencia de Tutela **T-509 de 2013** de la Corte Constitucional en la que la corporación ratifica la importancia del incidente de desacato en materia de derechos fundamentales: *"Es claro que una vez el juez ha encontrado vulnerado o amenazado un derecho fundamental, la orden que profiere para protegerlo debe ser cumplida pronta y cabalmente. En este sentido, la Corte ha reiterado que el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como el principio de seguridad jurídica, obligan a quien esté dirigida la orden de tutela a cumplirla de manera oportuna, en los términos que se hubiere establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada. Sin duda, la vigencia de los derechos fundamentales quedaría gravemente*

comprometida si, frente al poderoso rol protector de la acción de amparo, los destinatarios de las órdenes que se impartan pudieren sustraerse a su efectiva ejecución, sin consecuencias."

2. En la sentencia de constitucionalidad **C-367 de 2014**, la Corte Constitucional expresa la necesidad de dar cumplimiento a las órdenes judiciales so pena de afectar gravemente la materialización del derecho al acceso a la justicia: *"La administración de justicia y, de manera especial, el juez que dictó la providencia judicial, no pueden ser indiferentes o ajenos a su cumplimiento. Este cumplimiento puede y, si es del caso debe, efectuarse aún en contra de la voluntad de quien está llamado a ello, por medios coercitivos. El incumplir una providencia judicial puede comprometer la responsabilidad de la persona a quien le es imputable esta conducta y puede tener consecuencias en diversos ámbitos"*

Fundamentos Legales

Además de las razones de orden constitucional y jurisprudencial antes expuestas, le solicitamos al señor juez tener en cuenta al momento de fallar el presente incidente de desacato, los artículos 27, 52 y 53 del decreto 2591/91 y el artículo 4 del decreto 306/92.

PRUEBAS Y ANEXOS:

1. Sentencia del 23 de febrero de 2024 del Juzgado Tercero Penal del Circuito de Manizales.
2. Derecho de petición del 12 de diciembre de 2023, dirigido a la Secretaría de Transparencia de la Presidencia.
3. Respuesta del 19 de diciembre de 2023 de la Secretaría de Transparencia de la Presidencia.
4. Oficio GE-1000-3-1-105 del 7 de febrero de 2024 del Terminal de Transportes de Manizales.

NOTIFICACIONES:

- La entidad accionada, representada legalmente por **BENJAMÍN HUMBERTO OCAMPO ARENAS** o quién haga sus veces, puede ser notificada en la Carrera 43 No 65 - 100 Los Cábmulos, Manizales, Caldas, o al correo electrónico de notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@terminaldemanizales.com.co .
- El suscrito las recibirá al correo electrónico andrescardo@hotmail.com. Cel: 320-584-3296.

Respetuosamente, del señor juez,

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized initial 'A' followed by a series of loops and a long horizontal stroke extending to the right.

Andrés Felipe Cardona Rodríguez
C.C. 1.053.784.884 de Manizales



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO MANIZALES (CALDAS)

Radicado : 170014088006-2024-00289-02.
Asunto : Fallo Tutela 2da inst.
Accionante : Andrés Felipe Cardona Rodríguez
Accionada : Terminal de Transportes de Manizales
S.A
Decisión : Confirma
Consecutivo : S No. 018

Manizales, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la impugnación presentada por **Javier Marulanda Barreto** identificado con cedula ciudadana 10.251.169 T. P 107.936 apoderado del Terminal de Transportes de Manizales S.A, contra el fallo del tutela del 15 de enero de 2024 emitido por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, mediante el cual se tuteló el Derecho fundamental de Petición.

II. ANTECEDENTES

1. Hechos

1.1 Comentó el accionante que el 05 de diciembre del 2023 remitió derecho de petición al correo institucional del Terminal de Transportes de Manizales S.A donde exigía el retiro de simbología religiosa ubicada en el primer piso del antes mencionado.

1.2 Adujo que por medio del Derecho Fundamental de Petición solicitó al Terminal de Transportes de Manizales S.A. que, si no retiraba la simbología religiosa, le aportara las respuestas pedidas de una manera clara y de fondo.

1.3 Por lo anterior, al no cumplirse respuesta por parte de accionada, instauró demanda de tutela así solicitando se tutele su Derecho Fundamental de Petición y así obtener una respuesta de fondo a su pitoria.

2. Actuación procesal

2.1 El 29 de diciembre de 2023 fue repartida la demanda de tutela ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías esta

Radicado : 170014088006-2024-00289-02.
Accionante : Andrés Felipe Cardona Rodríguez
Accionada : Terminal de Transportes de Manizales S.A

ciudad, despacho que con auto del mismo día admitió la acción de tutela y corrió traslado a la demandada.

2.2 Durante el trámite, no se presentó respuesta la accionada así configurándose una presunción de veracidad.

2.3 El Juzgado de primera instancia profirió fallo de tutela el 15 de enero de 2024, respecto de la cual la parte accionante, interpuso impugnación el 16 de enero del mismo año.

2.4 Mediante auto el 26 de enero de 2024, el señor Juez de primera instancia concedió la impugnación.

2.5 El 29 de enero de 2024 es repartida la acción constitucional en segunda instancia, correspondiéndole a este Juzgado.

3. Decisión de primera instancia

En providencia no. 289 del 15 de enero de 2024, el A quo una vez analizó la procedencia de la acción, determinó la competencia para el conocimiento de la actuación constitucional y al definir el problema jurídico, declaró tutelar el derecho fundamental de petición dentro de la acción de tutela promovida por Andrés Felipe Cardona Rodríguez, identificado con C.c. 1.053.784.884.

En su parte resolutive del fallo de 1ra nos dice que:

“Primero: Tutelar el derecho fundamental de petición conculcado al señor Andrés Felipe Cardona Rodríguez, contra el Terminal de Transportes de Manizales.

Segundo: Ordenar al Terminal de Transportes de Manizales, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a resolver de manera clara, precisa y de fondo el derecho de petición elevado por el señor Andrés Felipe Cardona Rodríguez, desde el pasado 05 de diciembre de 2023, conforme a los considerandos expuestos.

Tercero: Advertir a la accionada que el incumplimiento a la presente decisión, dará lugar a las sanciones que por desacato regula el Decreto 2591 de 1991, artículos 52 y 53.

Cuarto: Prevenir a la accionada para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en omisiones como las que originaron esta acción de tutela.

Quinto: Notificar esta decisión a las partes intervinientes por el medio más eficaz, advirtiéndoles que la misma puede ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Sexto: Remitir este expediente a la Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia, en caso de que no sea impugnada, conforme lo dispone

Radicado : 170014088006-2024-00289-02.
Accionante : Andrés Felipe Cardona Rodríguez
Accionada : Terminal de Transportes de
Manizales S.A

el inciso 2 del Artículo 31 del Decreto en cita.”

4. Impugnación

41. La realizó Javier Marulanda Barreto apoderado de la accionada en este asunto, el cual manifiesta que, si bien dio respuesta un poco antes de notificarse el fallo, considera que lo acontecido se puede establecer en una carencia actual de objeto por hecho superado, dado que da respuesta a lo pedido por el accionante.

En virtud de lo anterior, solicita se declare un hecho superado de la acción de tutela, por cuanto no se ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De acuerdo con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para resolver la impugnación al fallo de tutela proferido por el Juzgado 6 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad.

2. Problema jurídico

Establecer si en el presente caso el Terminal de Transportes de Manizales S.A le vulneró el derecho de petición a Andrés Felipe Cardona Rodríguez al no responderle de fondo, clara y congruente la solicitud elevada el 05 de diciembre de 2023.

3. De la solución del asunto objeto de consideración

3.1 El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o los particulares en los casos de ley.

3.2 En ese sentido, teniendo en cuenta que el motivo de la presentación de esta acción de tutela, de total importancia para este caso, como lo es el Derecho Fundamental de Petición, la Corte Constitucional en su providencia T-045-2023 menciona que:

“De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia ¹ como un derecho de tipo instrumental,

¹ En las sentencias C-748 de 2011 y T-167 de 2013, esta Corte manifestó que: “*el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana,*

Radicado : 170014088006-2024-00289-02.
Accionante : Andrés Felipe Cardona Rodríguez
Accionada : Terminal de Transportes de Manizales S.A

en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía por ser el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes². Este derecho implica tres elementos: (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal respectivo.”

4. Caso concreto

4.1 Como se precisó en el problema jurídico, corresponde evaluar la procedencia o no en el presente caso de la orden impartida por el A Quo frente al amparo de su Derecho Fundamental de Petición.

Al respecto, debe indicarse desde ya, que la decisión de primera instancia la cual fue objeto de reparo, será confirmada, por consiguiente, con lo anotado previamente, y tal y como se advierte de la inconformidad del actor, en tanto que el Terminal de Transportes de Manizales S.A se niega a emitir una respuesta clara y de fondo, se presenta una vulneración del derecho de petición.

Aspecto el cual se tuvo en cuenta al momento de decidir la sentencia de primera instancia por parte del Juez, circunstancia que ayuda a concluir que, de presentarse una demora con la respuesta del Derecho Fundamental de Petición, de la que se percibe que algunas respuestas otorgadas no fueron claras, ni de fondo, y mucho menos de conocimiento para la parte accionante.

En virtud de ello, corresponde a la judicatura en este caso, velar porque el derecho de petición, que fue el origen de esta trámite de tutela, sea resuelto de manera íntegra y la respuesta a la petitoria cumpla con los parámetros legales y jurisprudenciales, en tal sentido la respuesta que se ofrezca por parte del Terminal de Transportes de Manizales, debe ser clara, concreta y de fondo, lo cual hasta la fecha no ha acontecido, toda vez que el actor indicó que el documento resuelto por el accionado, solo se evidencia una respuesta incompleta, puntualmente en lo que tiene que ver con la solicitud del actor, relacionadas en las pretensiones 3, 4, 5 y 6 de la petición, así:

“3. Sírvase informar el uso que se le da a las ofrendas de \$300 pesos que son depositadas en el lampadario por parte de los usuarios del Terminal.

dentro de una democracia que se autodefine como participativa”. En igual sentido, la sentencia C-951 de 2014 insistió en que *“esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la **participación política**, el acceso a la información y la **libertad de expresión**”* (negritas en el texto).

² El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que *“(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”*. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: *“(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”*. Corte Constitucional, sentencias T-376 de 2017, T-206 de 2018, entre otras.

Radicado : 170014088006-2024-00289-02.
Accionante : Andrés Felipe Cardona Rodríguez
Accionada : Terminal de Transportes de Manizales S.A

4. *Sírvase remitir la documentación que acredita el uso que se le está dando a los recursos depositados en el lampadario por parte de la Terminal de Transporte de Manizales.*

5. *Sírvase informar el fundamento legal que autoriza a la Terminal de Transporte de Manizales a administrar este tipo de ofrendas o a permitir su uso y disfrute a un tercero.*

6. *En caso de que sea un tercero ajeno a la Terminal de Transporte de Manizales quien administre y reciba las ofrendas, sírvase informar quién otorgó dicha autorización."*

Ello tal y como lo argumentó el señor Andrés Felipe en comunicación que allegó al Despacho de primera instancia, posterior a la emisión del fallo de tutela, indicando que la respuesta ofrecida por la entidad accionada fue ya que no responde las peticiones 3, 4, 5 y 6 relacionadas con las ofrendas de \$300 pesos depositadas en el lampadario, el fundamento legal para su uso, la documentación que acredita su uso e información acerca de un tercero que se beneficia por su uso.

Ante lo expuesto, como ya se había mencionado, se confirmará la decisión tomada en primera instancia, toda vez que la parte accionada, no ha dado respuesta de manera clara y de fondo a la solicitud del actor.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Penal del Circuito de Manizales**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

Primero: Confirmar la decisión emitida el 15 de enero de 2024 por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: Envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión

Notifíquese y cúmplase


Valentina Ríos González
Juez.

Manizales, 12 de diciembre de 2023

Doctor
ANDRÉS IDÁRRAGA FRANCO
Secretario de Transparencia
contacto@presidencia.gov.co
Bogotá D.C.

Asunto: Derecho de Petición en interés particular. Información acerca de un presunto uso indebido de bien público en beneficio privado.

Respetado señor secretario:

Andrés Felipe Cardona Rodríguez, identificado con **C.C. 1.053.784.884** de Manizales, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 1755 de 2015, comedidamente me permito presentar la petición que más adelante se describe.

HECHOS:

1. Desde el año 2020 se ha exhibido un altar alusivo exclusivamente a la religión católica en el primer piso del edificio público de la Terminal de Transportes de Manizales.
2. El día 22 de noviembre de 2023, el suscrito pudo evidenciar que el altar con simbología religiosa alusiva a la religión católica continúa siendo expuesto a todos los usuarios que usan las instalaciones de la Terminal de Transporte de Manizales, puesto que se encuentra siendo exhibido en un lugar central de la misma, en el primer piso, justo antes de las cabinas de venta de tiquetes de las empresas de transporte.
3. Tal como se evidencia en las imágenes que se adjuntan, el altar consta de los siguientes elementos católicos: escultura de la Virgen del Carmen y el Niño Jesús, advocación a la Virgen del Carmen, imagen de Jesucristo con advocación, Biblia, velones con imágenes

católicas, lampadario con una cruz y **2 alcancías con candados para las ofrendas pecuniarias de \$300 (trescientos) pesos.**

4. Se desconoce el objeto para el cual se usan las ofrendas de \$300 (trescientos) pesos que realizan los usuarios para encender los velones del lampadario y, adicionalmente, quién se encuentra beneficiando de estas ofrendas.
5. El Terminal de Transporte de Manizales, en abierta violación a los preceptos constitucionales de neutralidad religiosa, separación Estado-Iglesia y al derecho fundamental a la libertad de cultos, se encuentra favoreciendo abiertamente a la religión católica al exhibir por más de 4 años un altar alusivo exclusivamente a esta confesión religiosa.
6. El Terminal de Transporte de Manizales se encuentra permitiendo el uso de un bien del Estado para la exhibición de un altar exclusivamente católico, en el cual se depositan ofrendas pecuniarias, de las que se desconoce su destinación o uso, presuntamente para favorecer a un tercero, a la entidad, o a un funcionario de la entidad, lo que podría configurar una falta disciplinaria.

PETICIÓN:

1. De manera respetuosa, sírvase informar cuál es el marco legal para permitir el uso de bienes públicos para la exhibición de altares y objetos religiosos que hacen alusión exclusivamente a una religión.
2. Sírvase informar el fundamento legal para permitir que un individuo ajeno al servicio público, una entidad religiosa como la Iglesia Católica, o la propia entidad que permite el uso del bien público puedan percibir ingresos derivados de las alcancías que se usan para depositar ofrendas pecuniarias en el altar ubicado en la Terminal de Transportes de Manizales.
3. Sírvase informar, de ser la propia Terminal de Transportes de Manizales quien administra el uso de las ofrendas de \$300 pesos que son depositadas en el lampadario por parte de los

usuarios del Terminal, cuál es el uso que se le deben dar a estos recursos que no provienen de los servicios que presta.

4. De ser la Iglesia Católica, Diócesis de Manizales o párroco de la localidad quien se encuentra beneficiando de las mencionadas ofrendas, sírvase informar si esto está permitido y su fundamento legal.
5. ¿A qué sanciones se enfrenta el servidor público que permitió y autorizó los hechos narrados en este derecho de petición?

ANEXOS

1. Cédula de Ciudadanía del suscrito.
2. Fotografías del altar católico ubicado en la Terminal de Transporte de Manizales tomadas el 22 de noviembre de 2023.

NOTIFICACIÓN:

Por favor enviar la correspondencia a través del siguiente medio: andrescardo@hotmail.com o Avenida Alberto Mendoza # 77-40, edificio Moratto Living, apartamento 507, Manizales, Caldas. Teléfono: 3205843296.

Cordialmente,



Andrés Felipe Cardona Rodríguez
C.C. 1.053.784.884

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.053.784.884**

CARDONA RODRIGUEZ
APELLIDOS

ANDRES FELIPE
NOMBRES

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **27-FEB-1988**
MANIZALES
(CALDAS)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.80

ESTATURA

A+

G.S. RH

M

SEXO

20-ABR-2006 MANIZALES

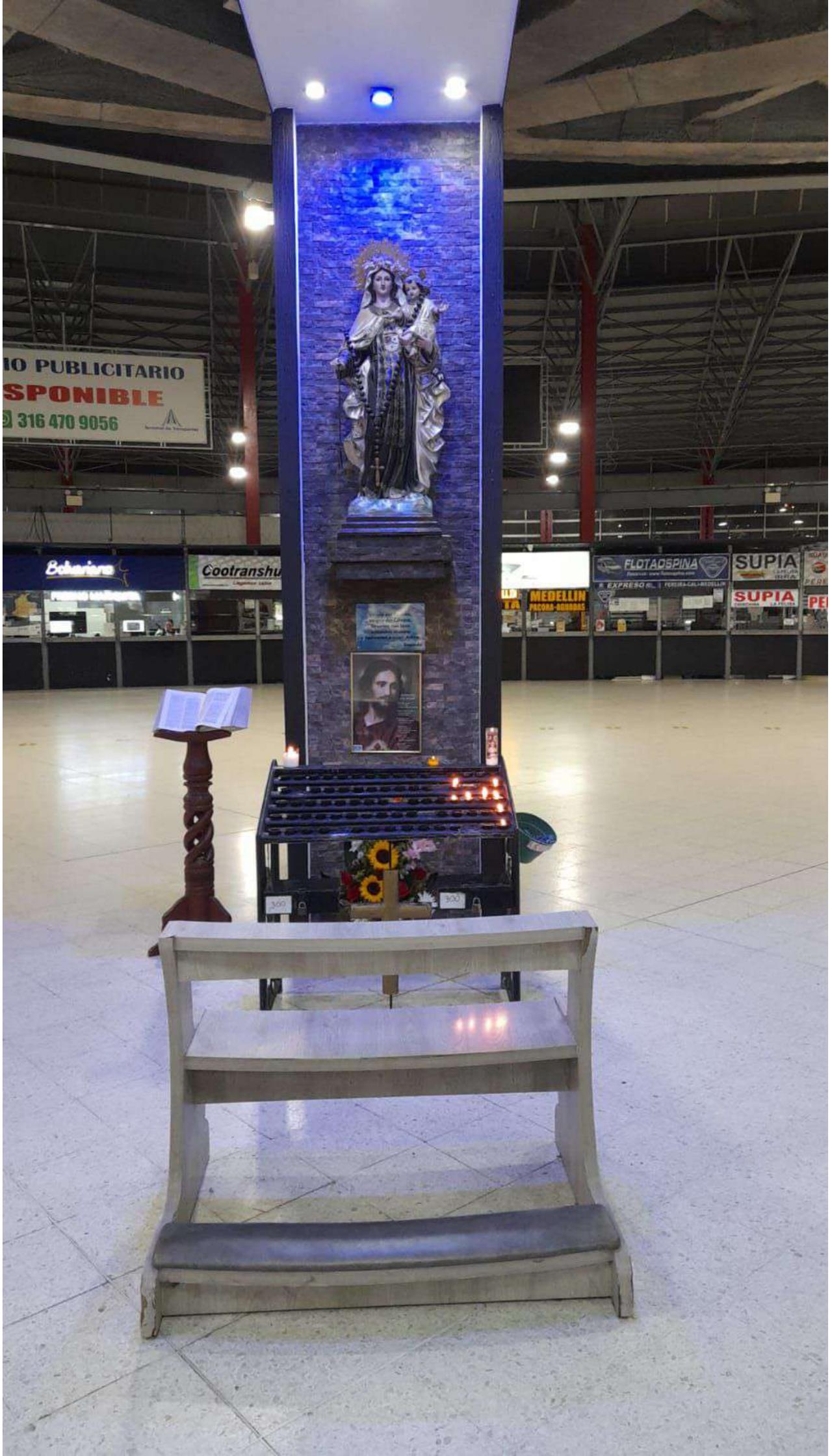
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



P-0900100-35148682-M-1053784884-20060516

0078406136C 02 175799735



IO PUBLICITARIO
RESPONSIBLE
316 470 9056

Behaviors
Cootranshu

FLOTADOSPINA
SUPIA
MEDELLIN
EXPRESO
SUPIA

Virgen del Camino,
Virgen del Camino,
llévanos con bien
a nuestro destino
y vuélvanos a traer. Amén.

Gercéspedes.



18. ¿Y quieres tú entrar en contienda con él, porque no te ha respondido a todas tus palabras?

19. Dios habla una vez, y no vuelve a repetir una misma cosa.

20. Entre muchos, con visiones nocturnas, cuando los hombres rendidos del sueño están desahucando en sus camas.

21. Entonces les abre Dios los oídos, y los instruye y corrige.

22. Para retirar a cada uno del mal que hace, y liberarlo de la soberbia.

23. Salvando su alma de la corrupción, y su vida del filo de la espada.

24. Asimismo, le salvó sus dolores en el lecho, y hace que se levante todos sus huesos.

25. En tal estado le causa horror el mismo pan e almendra, y el manjar antes sabroso a su apéndice.

26. Vase consumiendo su carne; y los huesos, antes bien cubiertos, aparecen desnudos.

27. Está él para respirar, y desahucada su vida.

28. Si estoviese algún Ángel escopido entre millares, instruye a este hombre, y le hace conocer sus obligaciones.

29. Dios se apiadará de él y dirá: Llévame, para que no descienda a la corrupción del sepulcro; ha hallado motivo para perdonarme.

30. Su carne ha sido consagrada con las penas; que vuestra carne estaba en los días de su mocedad.

31. Impetrará el hombre la misericordia de Dios: el cual se apiadará, y le mirará con rostro alegre, y le restituirá su justicia.

32. El vuelto a los demás hombres, dirá: Pequé, y verdaderamente fui pecador, y no fui castigado según merecía.

33. Con eso salvó su alma de caer en la muerte, y vivirá, y gozará de la luz.

34. Así es, que Dios obra todas estas cosas tres y más veces con cada uno.

35. Para retirar sus almas de la corrupción del pecado, y alumbrales con la luz de los vivantes.

36. Atiende qué Job, y escuchame, y calla mientras yo hablo.

37. Que si tienes algo que replicar, propiamente, Dios libraréte; pues yo como que aparezca justo.

38. Mas si nada tienes que responder, escuchame; guarda silencio, y aprende de mí la sabiduría.

CAPITULO XXXIV

Éste más justos que los otros tres en calumnias los palabras y el proceder del porrectísimo Job, acusa a ísta de blasfemia y de otros delitos.

1. Continuando Eliú su discurso, añadió le siguiente:

2. Oíd (oh sálvalos mis palabras) y vosotros, prudentes, prestadme atención.

3. Puesto que el alma atreído lleva de los razonamientos, como el salador dice por el agua los castigos.

4. Examinemos bien entre nosotros el punto, y veamos de común acuerdo lo que sea más verdadero y acertado.

5. Es así, que Job ha dicho: Yo soy justo, y Dios los abandonó mi causa.

6. Pues hay error en el juicio que de mí se ha hecho; visitemos en la santa que tengo atravesada, sin que haya en mí pecado alguno. Así ha hablado.

7. ¿Qué hombre hay, posea, semejante a Job, que insulta, como quien bebe un vaso de agua?

8. Que se asocia con los que obran la impiedad, y sigue las sendas de los impíos?

9. Pues ha dicho: No será el hombre grato a Dios, por más que corra por las montañas del Señor.

10. Por tanto vosotros que son varones cuerdos estadme atentos: Lejos de Dios toda impiedad, y del Todopoderoso toda injusticia.

11. Porque él ha de dar a las obras del hombre su paga merecida; y los ha de remunerar según la conducta de cada uno.

12. Siendo como es verdad que Dios no condena sin razón, ni el Omnipotente trastorna jamás la justicia.

13. ¿Ha vedado él a algún otro sus veces sobre la tierra? ¿O a quién ha encargado gobernar el mundo que fabricó?

14. Si con su corazón alzado se levanta él a mirarle, se atraxa otra vez a él el espíritu y el silencio que le dió.

15. Toda carne pecaría de un golpe, y el hombre se temeraría en polvo.

CAP. XXXIV. — 1. O. D. ha. arrojado los XXXIV. v. 11. Se dice Job de que Dios saca cuando una persona dice un pecado e lo castiga para enseñarle de verdad. Pero Eliú quiere que Job se ve mal sentido las expostiones de Job. 2. Es así, no por ser un hombre justo si lo es, sino por ser un hombre que Dios castiga cuando se le levanta, o sea culpado de pecado. 3. Examinemos, como de los hombres a saber si Dios es justo, como de la situación que se le da en la Providencia.

34. Ahora bien, si él tienen entendido, ¿cómo atreído a lo que se dice, y en cuenta de mí discursos que tanto le desagradan e incómoda? El hecho es que tu conciencia a discursos, y no yo; mas si sabes tu alguna cosa mejor, habla.

35. Pero yo quiero escuchar a hombre de entendimiento, y hablar con gente, y sus palabras no suenan buena doctrina.

36. Por lo mismo Job Padre mío sea paz a ese mal hombre.

37. Porque él atreído a sus demás pecados le blasfemó; nosotros entretanto discursos al juicio de Dios.

38. Que no espere en que sean privados de sus bienes, cuando piensan contra el Señor, porque todos igualmente son hebreos, y todos igualmente son hebreos.

39. Cuando de repente, y los pueblos de la tierra se alborotarán y andarán como viento e ira, y acabarán sin el Señor, como los tiranos.

40. Porque los ojos de Dios observan a los hombres, y tiene él en cuenta los pasos de los hombres, y tiene él en cuenta los pasos de los hombres, y tiene él en cuenta los pasos de los hombres, y tiene él en cuenta los pasos de los hombres.

41. ¿Qué hombre hay, posea, semejante a Job, que insulta, como quien bebe un vaso de agua?

42. Que se asocia con los que obran la impiedad, y sigue las sendas de los impíos?

43. Pues ha dicho: No será el hombre grato a Dios, por más que corra por las montañas del Señor.

44. Por tanto vosotros que son varones cuerdos estadme atentos: Lejos de Dios toda impiedad, y del Todopoderoso toda injusticia.

45. Porque él ha de dar a las obras del hombre su paga merecida; y los ha de remunerar según la conducta de cada uno.

46. Siendo como es verdad que Dios no condena sin razón, ni el Omnipotente trastorna jamás la justicia.

47. ¿Ha vedado él a algún otro sus veces sobre la tierra? ¿O a quién ha encargado gobernar el mundo que fabricó?

48. Si con su corazón alzado se levanta él a mirarle, se atraxa otra vez a él el espíritu y el silencio que le dió.

49. Toda carne pecaría de un golpe, y el hombre se temeraría en polvo.

CAPITULO XXXV

Según las calumnias de Eliú contra Job.

1. Prosiguiendo Eliú su razonamiento.

2. ¿Te parece a ti puesto en razón el pensamiento aquel que preferiste, diciendo: Más justo soy yo que Dios?

3. Porque tú dices a Dios: No le agrada aquello que es recto a Dios; No le que se te da de que yo propuse?

4. Por tanto voy a responder a tus razones, y a tus amigos contigo.

5. Levántate esos ojos al cielo, y mira más elevada la región de Dios, cuánto más elevada está que tú.

6. Si pecaras, ¿qué daño le hará? y si multiplicares tus delitos, ¿qué habrás hecho contra él?

7. Si obraras bien, ¿qué me lo que le das, o qué recibe él de tu mano?

8. A un hombre semejante a ti es a quien dañará tu impiedad, y al hijo del hombre le será provechosa tu justicia.

9. Clamaron los oprimidos tu justicia, y se lamentaron por la calumniación de los tiranos.

10. Mas ninguno de ellos dijo: ¿Dónde está Dios que me crió, el cual una noche de la tribulación.

31. Eliú se dirige a Dios, a quien llama Padre. Así se llama también por razón de su amor. 32. Extrañáronse: y la confusión con Dios. 33. CAP. XXXV. — 1. No dijo en Job: pero tu fama era consecuencia de las repetidas reproches que Job dió en su conciencia, y de las atrocidades de sus crímenes. 2. Dios. 3. Dios. 4. Dios. 5. Dios. 6. Dios. 7. Dios. 8. Dios. 9. Dios. 10. Dios. 11. Dios. 12. Dios. 13. Dios. 14. Dios. 15. Dios. 16. Dios. 17. Dios. 18. Dios. 19. Dios. 20. Dios. 21. Dios. 22. Dios. 23. Dios. 24. Dios. 25. Dios. 26. Dios. 27. Dios. 28. Dios. 29. Dios. 30. Dios. 31. Dios. 32. Dios. 33. Dios. 34. Dios. 35. Dios. 36. Dios. 37. Dios. 38. Dios. 39. Dios. 40. Dios. 41. Dios. 42. Dios. 43. Dios. 44. Dios. 45. Dios. 46. Dios. 47. Dios. 48. Dios. 49. Dios. 50. Dios. 51. Dios. 52. Dios. 53. Dios. 54. Dios. 55. Dios. 56. Dios. 57. Dios. 58. Dios. 59. Dios. 60. Dios. 61. Dios. 62. Dios. 63. Dios. 64. Dios. 65. Dios. 66. Dios. 67. Dios. 68. Dios. 69. Dios. 70. Dios. 71. Dios. 72. Dios. 73. Dios. 74. Dios. 75. Dios. 76. Dios. 77. Dios. 78. Dios. 79. Dios. 80. Dios. 81. Dios. 82. Dios. 83. Dios. 84. Dios. 85. Dios. 86. Dios. 87. Dios. 88. Dios. 89. Dios. 90. Dios. 91. Dios. 92. Dios. 93. Dios. 94. Dios. 95. Dios. 96. Dios. 97. Dios. 98. Dios. 99. Dios. 100. Dios.

OFI23-00236907 / GFPU 13150001
 Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023



Señor
ANDRÉS FELIPE CARDONA RODRÍGUEZ
 andrescardo@hotmail.com

Clave:
 TYGCDmw44t

Asunto: EXT23-00185502

Respetado señor Cardona:

En nombre de la Presidencia de la República, reciba un cordial saludo.

En atención a su comunicación radicada en esta entidad, en la que solicita "(...) *Información acerca de un presunto uso indebido de bien público en beneficio privado(...)*".

En virtud de lo anterior, de manera atenta, procedo a dar respuesta en los siguientes términos:

- I. De acuerdo con la estructura y administración de la Rama Ejecutiva del Poder Público, se han creado entidades que apoyan la gestión del Primer Mandatario; en ese orden los ministerios, Departamentos Administrativos, las entidades adscritas y vinculadas y las sociedades de Economía Mixta, son las encargadas de brindar soporte y canalizar los temas como los que usted menciona en su comunicación.
- II. Asunto materia de consulta.

Por lo anterior, en razón a su solicitud, me permito informarle que, de conformidad a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", modificado por la Ley 1755 de 2015, se ha dado traslado a su comunicación al Ministerio del Interior, la Procuraduría General de la Nación, la Arquidiócesis de Manizales y el Terminal de

Pública

GE-1000-3-1-105

Manizales febrero 07 de 2024

Señor

ANDRÉS FELIPE CARDONA

Referencia Derecho de Petición.

En consideración a la acción de tutela impetrada ante el juzgado Primero Civil del Circuito en proceso con radicación 2024 – 00026, y considerando que su fundamento de violación al derecho de petición, se da la respuesta al mismo en cumplimiento no solo a la intención de tutela, sino además a la intención petitorio, no obstante, es de anotar que la entidad, ya en oportunidad pasada, había dado respuesta con igual condición y esencia. Por disciplina y estructura de la petición se hace menester responder a los hechos:

AL PRIMERO: es cierto parcialmente, el criterio exhibición, contextualizado, corresponde con manifestación imputable a la libertad de culto, propia de sectores de la población dentro de su concepción espiritual y que para el caso concreto lo es de los transportadores, quienes consideran patrona su imagen iconográfica.

AL SEGUNDO: es parcialmente cierto, como se anota en el punto anterior, es manifestación propia de la idiosincrasia, del sector transportes que adopta este tipo de manifestaciones libres.

AL TERCERO: Es cierto parcialmente, pues el lineamiento de intención en su planteamiento lógico, no parte de premisa consistente, pues la simbología de una u otra religión es parte de la libertad de culto, que para el caso en comento no corresponde a política institucional de la entidad peticionada, sino de las creencia propias del sector transporte que tiene este tipo de adopciones espirituales, asunto que se debe enfocar desde la perspectiva de las características y diversidad de actividades y personas que convergen en la Terminal, locatarios, visitantes, turistas, comerciantes; mismos que realizan dentro de su gestión cotidiana multiplicidad de actividades de índole y naturaleza diversa, sin que por ello se pueda pegonar anormalidad en sí misma.

“Ser el punto de conexión con lo que más quieres”

Carrera 43 No. 65-100 Los Cambulos Teléfonos 8785641 – 8787858 – 8787832

Email – gerencia@terminaldemanizales.com.co

www.terminaldemanizales.com.co

En lo tocante a las ofrendas, se trata de un asunto ajeno a la actividad administrativa de la entidad, por ser de control y destino particular, no institucional.

AL CUARTO: no es un hecho en sí mismo, el destino de las ofrendas, es un asunto imputable particular, que no es parte de las actividades administrativas de la entidad peticionada.

AL QUINTO: No es cierto. La adopción de confesiones religiosas es un asunto particular, personal, considerado libertad de culto, que, para el caso en concreto, y de ello se hace reiteración, es manifestación propia del sector transporte que tiene dentro de su concepción religiosa la adopción iconográfica de virgen de Carmen como su patrona, asunto que no compromete la neutralidad de la entidad, pues es política institucional, ni adopción propia como entidad pública.

El sector transportador, que por disposición normativa tiene que despachar intermunicipalmente desde terminales de transporte, acoge dentro de su libertad su tendencia religiosa de manera libre y con las manifestaciones que ello implica, de tal suerte que hay una brecha entre la actividad propia de la entidad pública y la actividad propia de los transportadores desde la óptica operativa. La administración de la terminal de transportes es sustancialmente independiente de la administración propia, de las empresas transportadoras, no hay vínculo jerárquico.

AL SEXTO: no es cierto, es reiteración de hechos ya planteados.

En cuanto a lo peticionado.

1. Para efectos de su petición es de recordar que La entidad accionada es, sociedad comercial anónima, sometida al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, registrada ante cámara de comercio con NIT N° 890.803.285-8; de ello desprende la naturaleza y composición del factor humano diverso que se forma parte de la actividad comercial que le es inherente y desde luego la libertad de que gozan las personas que por razones diferentes hacen uso legal en múltiples manifestaciones que son de su resorte propio y libre, no solo en cuanto a la óptica de su intención petitoria, sino de su libertad de expresión, que no podría ser reprimida por afectar la libertad de culto, entre otras libertades propias de su gestión que le son inherentes. De tal suerte que el marco legal, está dado por mandato superior constitucional en cuanto a la libertad de culto, tema que se desmonta como permisibilidad, para ser expresión de libertad.

"Ser el punto de conexión con lo que más quieres"

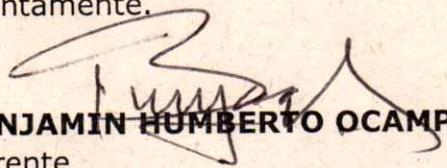
Carrera 43 No. 65-100 Los Cambulos Teléfonos 8785641 - 8787858 - 8787832

Email - gerencia@terminaldemanizales.com.co

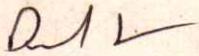
www.terminaldemanizales.com.co

2. La respuesta está subsumida en la anterior, no obstante, el tema por aclarar se centra en el hecho de que, siendo un asunto no institucional, sino de expresión particular de sectores muy concretos de la población que ejercen su libertad de culto, el tema administrativo de recursos escapa al objeto social de la entidad del que no somos competentes para el pronunciamiento, por ser un tema privado de sectores muy específicos. Es de observación y reiteración la vocación comercial de la entidad y la variedad del factor humano que de ello se deriva, de tal suerte que el concepto permisibilidad es en esencia libertad de culto como expresión autónoma del sector transportador. Igual autonomía y libertad tiene la virgen de la macarena en la feria de Manizales o las Mercedes en los privados del a libertad, sin que por ello se pueda pregonar un vínculo oficial de las entidades públicas, pues es concreción del ejercicio de la libertad de culto solo para citar dos ejemplos muy cercanos; omitiendo por razones prácticas la historia de nuestra tradición americana con antecedente universal variada y espiritual. La ubicación entonces de la iconografía en las condiciones que usted lo manifiesta, no es iniciativa de la entidad, sino del sector transportador que se asienta en la terminal por orden legal que así lo ordena, pues se itera, las empresas de transporte intermunicipal solo pueden ejercer desde terminales de transporte homologados.
3. La administración es tema particular, ajeno a la entidad.
4. La petición está direccionada a entidad diferente a la entidad, no es competencia nuestra tal asunto, por no ser parte del objeto social.
5. La libertad de culto, sus expresiones libres, independientes y autónomas, no tienen sanción, por el contrario, tienen protección legal.

Atentamente.



BENJAMIN HUMBERTO OCAMPO ARENAS
Gerente
Terminal de Transportes de Manizales

Revisó 
DANIEL RICARDO GAVIRIA ALZATE
Profesional Universitario
Dependencia Jurídica

"Ser el punto de conexión con lo que más quieres"

Carrera 43 No. 65-100 Los Cambulos Teléfonos 8785641 - 8787858 - 8787832

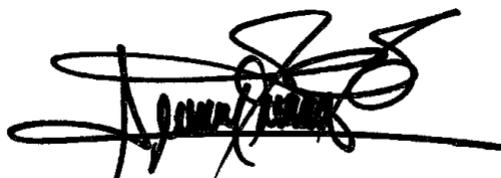
Email - gerencia@terminaldemanizales.com.co

www.terminaldemanizales.com.co

CONSTANCIA: JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS. Manizales. Marzo 13 de 2024. Informo al señor Juez que el 05 de marzo de 2024, se allego email con solicitud de desacato por parte del señor **Andrés Felipe Cardona Rodríguez, contra el Terminal de Transporte de Manizales**, al considerar que la respuesta dada por la incidentada esta incompleta toda vez que ha omitido responder el numeral 6 de su petición con claridad y coherencia, tal como fuera ordenado en fallo de tutela del 15 de enero de 2024.

Pasa a despacho del señor Juez para proveer.

Radicación: 17001-40-88-003-2023-00289-01



JOSÉ DAVID OLAYA ÁLZATE
OFICIAL MAYOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE MANIZALES

Marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No.	2023-00289-01 DESACATO 1ER REQ
ACCIONANTE	ANDRES FELIPE CARDONA RODRIGUEZ C.C. 1.053.784.884
ACCIONADA	TERMINAL DE TRANSPORTES DE MANIZALES
AUTO No.	277

En escrito presentado ante este despacho judicial por el Incidentante señor **Andrés Felipe Cardona Rodríguez, contra el Terminal de Transporte de Manizales, y**, teniendo en cuenta que, presuntamente a la fecha, están incumpliendo la orden judicial emitida por esta autoridad en la **Sentencia de Tutela No. 2023-00289 proferida el pasado 15 de enero de 2024**, en el entendido que se ordenó:

“[...] Segundo: Ordenar al Terminal de Transportes de Manizales, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a resolver de manera clara, precisa y de fondo el derecho de petición elevado por el señor **Andrés Felipe Cardona Rodríguez, desde el pasado 05 de diciembre de 2023, conforme a los considerandos expuestos. [...].”**

Es preciso antes de decidir si hay lugar a iniciar el trámite incidental de desacato previsto por el Decreto 2591 de 1991 en sus artículos 27, 52 y 53 **REQUERIR al Representante Legal del TERMINAL DE TRANSPORTES DE MANIZALES**, a fin de que en el improrrogable término de **cuarenta y ocho (48) horas**, manifieste cuáles son las razones que han llevado al incumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela que se profirió a favor del incidentante y los motivos por los cuales, presuntamente no se ha dado respuesta a su petición, especialmente en lo atinente al numeral 6 de su petición por falta de claridad y coherencia.

Frente a ello se le **advier**te que los fallos de tutela son de cumplimiento inmediato, so pena de iniciar el respectivo incidente de desacato e imponer las sanciones legales a que se refiere el citado decreto.

Por Secretaría líbrense los oficios respectivos.

CÚMPLASE

JAMES NARANJO CASTAÑO
JUEZ



NOTIFICA DESACATO 1ER REQ 2024-00035 TERMINAL TRANSPORTE MLEZ ANDRES

 Juzgado 03 Penal Municipal Control Garantías - Caldas - Manizales <pmpal03ma@cendoj.ramajudicial.> 
3/15/2024 5:05 PM

To: andrescardo@hotmail.com; contacto@terminaldemanizales.gov.co; notificacionesjudiciales@terminaldemanizales.com.co

Save all attachments



02IncidenteDesacatoTerminal.pdf
2.29 MB



03AnexaELDespachoFalloTermin...
266.56 KB



2023-00289-01 DESACATO 1ER...
109.36 KB

SEÑOR
ANDRES FELIPE CARDONA RODRIGUEZ
INCIDENTANTE

SEÑOR
REPRESENTANTE LEGAL
TERMINAL DE TRANSPORTES DE MANIZALES
INCIDENTADO

LES NOTIFICO 1ER REQUERIMIENTO DESACATO FALLO TUTELA 2023-00289 CONTRA TERMINAL TRANSPORTES

VA 01 ARCHIVO PDF

JOSE DAVID OLAYA
OFICIAL MAYOR
CEL:3188882887